



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00150-00
Demandante:	AILEEN DEL CARMEN RODRIGUEZ RUIZ
Demandado:	E.S.E. CAMU EL PRADO DE CERETE

Procede el Despacho en esta oportunidad a estudiar y resolver lo concerniente a la competencia atribuida a la presente demanda Ordinaria Laboral, estando para verificación de contestación de la demanda.

Revisada la demanda, vemos que, se trata de un proceso declarativo, en el cual se pretende la declaratoria de una existencia de una relación laboral con la ESE CAMU EL PRADO DE CERETE - CÓRDOBA, por venir vinculada la demandante mediante contratos de prestación de servicios 038-2017 cuyo objeto era (realizar seguimiento a guías y protocolos de manejo estabilizados en la UPSS Santa Teresa, Martínez, Severa, Mateo Gómez, Manguelito, Rabolargo, Retiro de los indios, Venado Campanito, actualizar y hacer seguimiento al plan de mantenimiento hospitalario de la E.S.E Camú del Prado de Cerete) desde el 4 de julio de 2017 hasta el 30 de diciembre de la misma anualidad.

Luego, suscribiendo otros contratos por prestación de servicios profesionales: N° 024 de 2018, 079 de 2018, luego por órdenes de prestación de servicios N° 055 de 2019 y 033 de 2020.

Al respecto, nos acogemos al precedente jurisprudencial adiado 18 de enero de 2023 del H.T.S. de Justicia sala Civil-Familia-Laboral con ponencia del H.M., MARCO TULIO BORJA PARADAS, en el folio 368-2022, radicado 23-001-31-05-001-2021-00009-01, el cual decretó la nulidad de todo lo actuado inclusive desde la primera instancia surtida en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, y por consiguiente lo remitió a los Juzgados Administrativos de Montería para su competencia. Reiterado en el radicado N° 23-001-31-05-004-2021-00161-01 Folio 153-22 por el H.M. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, en el cual expresó:

“Para ello, señala la existencia de dos eventos posibles, el primero cuando el demandante estuvo vinculado por la entidad pública demandada, a través de contrato de prestación de servicios o mediante cualquier otro contrato estatal, caso en el cual la jurisdicción competente siempre será la contenciosa administrativa, sin importar si la actividad

realizada por el actor es propia de un trabajador oficial o de un empleado público.

El segundo evento, se refiere cuando el demandante no ha firmado con la entidad pública demandada contrato de prestación de servicios, caso en el cual para determinar la jurisdicción competente, sí resulta relevante o importante verificar el tipo de actividad de aquél al servicio de la entidad pública demandada, de tal suerte que, si fue una propia de empleado público, la competente es la jurisdicción contenciosa administrativa, en tanto que si fue la propia de un trabajador oficial, la competente es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, este segundo evento cobija 3 hipótesis, así:

1. Cuando el demandante prestó sus servicios a la entidad pública demandada, pero fue vinculado por intermediarios o terceras personas, a través de CPS o cualquier otra clase de contratos.
2. cuando el demandante presta sus servicios a la entidad pública demandada y no tiene firmado ningún tipo de contrato con ninguna persona, es decir, su vinculación fue de forma verbal.
3. El demandante haya firmado con la entidad pública demandada un contrato de trabajo (en adelante C.W.), caso en el cual también es necesario establecer si la actividad de aquél, al servicio de dicha entidad, fue la propia de un trabajador oficial o la de un empleado público”.

Como corolario de lo anterior, y en consideración a los términos en que fue presentada la demanda y sus pretensiones, se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería – Reparto –, órgano que, en caso de rehusar a conocer del asunto, se le promueve entonces el conflicto negativo entre jurisdicciones, el cual deberá ser resuelto por la H. Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté;

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería –Reparto– Para lo pertinente.

SEGUNDO: En caso que el Juzgado Administrativo del Circuito de Montería, rehúse conocer del proceso, se le promueve conflicto negativo de jurisdicción.

TERCERO: ANOTESE la salida de este proceso, a través del aplicativo tyba. Por secretaria realícese oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA